

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 302

Villavicencio, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN NO. 3

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE COPETE HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
EXPEDIENTE: 50001-33-33-002-2018-00023-99
TEMA: IMPEDIMENTO DE TODOS LOS JUECES

MAGISTRADO PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Corresponde a esta Corporación el estudio del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y que comprende a todos los Jueces del Circuito.

Antecedentes

Mediante oficio calendado el 16 de abril de 2018 (fl. 35, C. Primera Instancia), el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, manifestó impedimento para conocer del proceso de la referencia y remitió el expediente a esta Corporación para que la declare o no fundada, afirmó igualmente, que la manifestación de impedimento comprende a todos los Jueces del Circuito de este Distrito, por encontrarse incursos en la causal 1° del artículo 141 del C.G.P. Fundamenta su decisión argumentando que el debate jurídico que se suscita en la demanda, encuentra fundamento en una situación fáctica y jurídica similar a la que se halla en su condición de Juez de la Republica.

Para resolver, se considera

El artículo 141 - 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del

artículo 130 del CPACA, establece:

“Artículo 141: Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...” (Negrilla fuera del texto).

Las pretensiones solicitadas por el demandante con su demanda, entre otras, son las siguientes:

“(…)

3. Que para efectos legales se RECONOZCA Y PAGUE la diferencia de la BONIFICACIÓN JUDICIAL dispuesta en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y el artículo segundo del Decreto 246 de 2016 y en consecuencia se tenga como parte integral de la asignación básica sobre a) Prima de Servicios, b) Prima de Productividad, c) Prima de Vacaciones, d) Vacaciones, e) Prima de Navidad, f) Bonificación por Servicios Prestados, g) Cesantías e intereses a las Cesantías, h) y demás emolumentos que por constitución, ley o reglamento le correspondan a funcionarios y empleados de la rama judicial.

4. Que como consecuencia de la inaplicación de los artículos 1º del Decreto 383 de 2013, 1º del Decreto 1269 de 2015 y 1º del Decreto 246 de 2016, se REAJUSTE o RELIQUIDE y PAGUE a partir del primero (01) de enero de dos mil trece (2013) y en adelante, las prestaciones sociales y laborales, teniendo la Bonificación Judicial como parte Integral del salario (...)

De conformidad con lo anterior, esta Sala de Decisión considera que los funcionarios de la Rama Judicial (Jueces), se encuentran incurso en la causal de impedimento invocada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, porque como beneficiarios de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, se encuentran en idénticas condiciones que el demandante y por tanto, tienen interés directo en el planteamiento y resultado del medio de control incoado por Luis Enrique Copete Herrera.

Por lo tanto, se declarará fundada la manifestación de impedimento formulada por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en cuanto a la causal que invoca en su caso personal y que se hace extensivo a todos sus homólogos en la ciudad, porque resulta de interés general para la judicatura la solicitud acerca del reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales.

Aceptado el impedimento, será del caso proceder a designar conjuez para el conocimiento del asunto, función que está a cargo del Presidente de la Corporación, conforme a lo dispuesto en la última parte del numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con el literal g del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de

J.A.T.E

1997 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Administrativos, adicionado por el Acuerdo 9482 del 30 de mayo de 2012.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

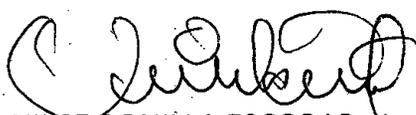
PRIMERO: Declarar fundado y aceptado el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio y los demás Jueces, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO: Sepárenseles del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Envíese a la Presidencia del Tribunal Administrativo del Meta, para que proceda a la designación de CONJUEZ para conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 017.



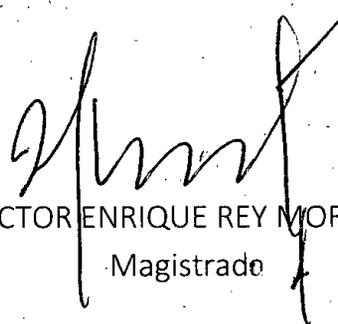
NILCE BONILLA ESCOBAR

Magistrada



TERESA HERRERA ANDRADE

Magistrada



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado

J.A.T.E

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META